



II JORNADAS DE SOCIOLOGÍA

‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en
las sociedades avanzadas’

II JORNADAS DE SOCIOLOGÍA

EL FENÓMENO RELIGIOSO. PRESENCIA DE LA RELIGIÓN Y LA RELIGIOSIDAD EN LAS SOCIEDADES AVANZADAS

DRA. MARINA MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

COMUNICACIÓN: *La secularización y la libertad de conciencia*

Sevilla, 13 y 14 de junio de 2007.



'EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas'

INTRODUCCIÓN

Aparéceseme la filosofía en el alma de mi pueblo como la expresión de una tragedia íntima análoga a la tragedia del alma de Don Quijote, como la expresión de una lucha entre lo que el mundo es, según la razón de la ciencia nos lo muestra y lo que queremos que sea según la fe de nuestra religión nos lo dice¹.

Este texto de Unamuno pone de manifiesto lo complejo, lo contradictorio del fenómeno religioso y lo difícil de su tratamiento, sobre todo desde la ciencia. Esta breve reflexión, trata sobre los aspectos jurídicos del fenómeno para intentando establecer determinadas relaciones con algunos de los aspectos que suelen analizarse desde la sociología en relación con el fenómeno religioso y sobre todo con la secularización, como las prácticas religiosas, el sustrato social de los grupos religiosos y el número de miembros de las Iglesias. Cualquier acercamiento a lo religioso obliga a tomar datos y elementos de los diferentes campos del saber (historia, sociología, psicología, psiquiatría, literatura, teología, fenomenología de las religiones...) y ponerlos, en este caso, en conexión con los aspectos jurídicos².

Centrando la reflexión sobre *el fenómeno religioso en las sociedades avanzadas*, tal y como se establece en el lema del congreso es necesario partir de la conciencia y de su ejercicio como libertad, ello porque la libertad de conciencia puede constituir en un mundo que se caracteriza por su universalismo, globalización, y multiculturalismo, elemento de garantía jurídica común entre los diferentes tipos de Estados de tal manera que en todos pueda existir como elemento compartido el respeto a los derechos humanos³.

¹ Tomado *Del sentimiento Trágico de la vida. En los hombres y en los pueblos* en el capítulo dedicado a la religión de D. Quijote en la tragicomedia del mundo.

² Es por ello que la participación en Las II Jornadas de sociología sobre el fenómeno religioso son de gran interés para los que estudiamos el fenómeno religioso desde el Derecho Eclesiástico del Estado.

³ A. CALVO EPIGA, "Acercamiento a la incidencia del derecho natural y de los derechos humanos en la elaboración del derecho", *Scriptorium Victoréense* 32, 1985, p.291 y



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

1. LIBERTAD DE CONCIENCIA

La libertad de conciencia es nuestro referente y punto de partida para el análisis jurídico del fenómeno religioso por que es el objeto del Derecho Eclesiástico del Estado, tratando de la respuesta del ordenamiento estatal o bien de la propia libertad religiosa como fenómeno social⁴. Partimos pues del concepto de conciencia con las dificultades que ello implica conceptualmente⁵. Podemos aportar multitud de definiciones de conciencia: el Diccionario de Maria Moliner la define como *facultad que hace posible ese conocimiento*; el profesor Llamazares, como *la capacidad o facultad para percibir la propia esencia como persona y como radical libertad, para percibir la propia identidad y, por tanto, para percibirse como distinto de lo otro y de los otros, en razón de sus características singulares y como sujeto único al que han de referirse todos los cambios, transformaciones y acciones, dando así unidad a la propia historia*; En otros casos como el del profesor Calvo se pone el acento en los aspectos óntico-personales o psico-morales⁷.

El reconocimiento de la libertad de conciencia en la Constitución española de 1978 se realiza en el artículo 16.1: *Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el manteamiento del orden público protegido por la ley*. Y es que estas libertades la ideológica y religiosa se engloban en el concepto-genero de libertad de conciencia⁸.

La Conciencia permite que el hombre se reconozca como único y diferente de los demás, Esta idea implica que la conciencia trasciende el ámbito de lo privado en referencia al individuo. Por tanto partimos de una libertad, la libertad ideológica y religiosa, la libertad de conciencia que

⁴ A.CALVO ESPIGA, “Conciencia y Estado de Derecho”, *Laicidad y libertades, Escritos jurídicos*, 1, 2001, p.18, 19

⁵ Un análisis exhaustivo del concepto de conciencia: análisis etimológico, análisis analógico del término, dimensión ética y principales implicaciones jurídicas, es realizado por S.TARODO SORIA, *Libertad de conciencia y derechos del usuario de los servicios sanitarios*, Bilbao 2005. Y también sobre la conciencia personal como lugar jurídico: A. CALVO ESPIGA, *Conciencia y Estado de Derecho...* cit., p17-36.

⁶ D.LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho de la libertad de conciencia*, vo I.I. *Libertad de conciencia y laicidad*, Madrid 1997, p.11.

⁷ A.CALVO ESPIGA, “Conciencia...cit., p.24. y p.25: “*Que la conciencia pueda ser definida como una relación íntima y privilegiada del hombre consigo mismo no es equivalente a su clausura en la trastienda de lo privado, antes al contrario, la conciencia, en cuando fundamento último de la personalidad individual, ha de expresarse y manifestarse necesariamente en la actuación proyección social del hombre*”.

⁸ Este es el caso de D. Llamazares Fernández, otros hablan de libertad de creencias, de libertad religiosa e ideológica como categorías diferentes o de libertades públicas etc. Pero todas incluyen en su tratamiento la libertad religiosa en su dimensión individual y colectiva.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

desde su primera y más básica formulación conceptual nos lleva a intuir que no puede reducirse a lo privado⁹. Esta no reducción a lo privado del ejercicio de la libertad religiosa se refleja en la sociología entre otros aspectos en la existencia de la llamada dimensión consecucional, formada por la conducta cotidiana de cada hombre en el ámbito individual y colectivo que deriva de su fe o experiencia religiosa¹⁰.

2. SECULARIZACIÓN

2.1 ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE ELCONCEPTO

Secularización y laicidad no son lo mismo, esta última se refiere a una posición ideológica respecto a lo religioso y la secularización se refiere al proceso en el que determinadas materias o sectores se desvinculan de su inspiración y dependencia religiosa¹¹: Por lo tanto la secularización es el proceso que pretende la laicidad como resultado¹² o si se prefiere que camina a la construcción de una sociedad secular. La secularización como proceso supone entre otras cuestiones el cambio social y de valores fruto de la combinación de de diversos factores como el económico, el crecimiento de la renta per capita, la industrialización, el cambio de trabajo, la modernidad, la urbanización, las clases medias etc¹³. El proceso de secularización puede implicar¹⁴: desde el declive de los valores religiosos explícitos, al detrimento de lo sobrenatural, la desacralización del mundo, al abandono de una mentalidad dogmático –apriorística, la privatización de la religión, la disminución del papel desempeñado por las creencias religiosas en instituciones, una menor fuerza de las instituciones religiosas, una disminución de las prácticas

⁹ A. CALVO ESPIGA, “Conciencia...cit., p.25.

¹⁰ R.STARK Y CH.Y.GLOCK, *American Piety: The Nature of Religious Commitment*, Berkeley 1968.

¹¹ Sobre la secularización: J. COLOMER Y E. SAN JUAN, *La secularización*, Madrid 1970.

¹² Creo que es más inadecuado hablar de secular en cuanto estado pues esto restringe el campo al que nos referimos, la sociedad secular, si hablamos de laicidad nos remontamos a los principios y valores que rigen los posicionamientos, ya sea del Estado o del individuo.

¹³ Cfr. JR. Montero, “Iglesia, secularización y comportamiento político en España”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 36, 1986, p. 133 y JJ. LINZ, “La frontera sur de Europa: tendencia evolutivas”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 9, 1980, p. 9.

¹⁴ L. SHINER, “The concept of secularization in empirical research”, *Journal for The Scientific Study of Religion*, 6, 1967, 207 y ss, y DE. SMITH, *Religion and political development*, Boston 1970, p.114 y ss.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

religiosas rituales, la laicización político-cultural¹⁵. Los conceptos de secularización que se manejan son variados¹⁶, en unos casos parciales y en otros con un afán absolutizador.

El sociólogo Larry Shiner estructura la secularización en tres tipos coincidentes con algunos de los aspectos a los que hemos hecho referencia. La primera como decadencia de la religión cuando pierde prestigio e influencia, la segunda como la conformidad con el mundo evitando el recurso a lo sobrenatural y la tercera como separación entre la religión y la sociedad dejando la religión de ser legitimadora de las actuaciones sociales y de la propia sociedad y con reclusión de lo religioso a lo privado; por tanto sin influencia en los comportamientos sociales¹⁷.

Considerado que la secularización como un proceso, que no es unitario sino que integrado por varios con conexión interna entre sí y relativa simultaneidad¹⁸, al que más se hace referencia dentro de ellos es el relativo a los aspectos institucionales, situándose la cuestión en el equilibrio de poderes.

La Iglesia Católica en el Concilio Vaticano II y evitando los significados negativos del término secularización prefiere poner de manifiesto la libertad religiosa y la autonomía de las realidades terrestres y no utilizar el término secularización por su carácter polisémico. Obviamente no se asume la resolución de las creencias a lo privado ni la explicación de las realidades creadas sin la referencia a Dios¹⁹. En el caso de España la conferencia Episcopal Española, hace palpable su preocupación respecto a la secularización centrándose en lo que llama la secularización interna como pérdida de la fe, interpretaciones reduccionistas, interpretación meramente sociológica de la Iglesia y sobre todo el subjetivismo- relativismo secular en la moral católica²⁰.

Pero no hay que olvidar que el término secularización también ha tenido y tiene todavía para algunos un sentido abiertamente militante de lucha contra las Iglesias y su

¹⁵ JR. MONTERO, *Iglesias, secularización...*cit., p.134.

¹⁶ Para otros la secularización es un concepto que pertenece al campo de lo teológico P. CASTÓN BOYER, *La secularización en la sociedad española*, La sociedad: teoría e investigación empírica, Estudios en homenaje a José Jiménez Blanco, Madrid 2002, p. 41.

¹⁷ L. SHINER, "The concept of secularization...cit.", p.207-220.

¹⁸ La pérdida de poder por la Iglesia católica desde una mentalidad ilustrada será interpretada como un avance de la sociedad moderna y por lo tanto secularizada, para un teólogo de la secularización como un suceso histórico que tiene como efecto purificar la fe apartando a la institución religiosa de tareas ajenas a su competencia MARTÍNEZ CORTÉS, "Aspectos sociológicos de la secularización", en *Religiosidad postsecular*, Bilbao, 1978, p. 44.

¹⁹ Cfr. P.CASTÓN BOYER, "La secularización en la sociedad española", en *La sociedad Teoría e investigación empírica, Estudios en Homenaje a José Jiménez Blanco*, Madrid 2002, p.46.

²⁰ Instrucción Pastoral de la LXXXVI Asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal Española, *Teología y secularización en España. A los cuarenta años de la clausura del Concilio Vaticano II*, 2002.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

eliminación de la vida pública por parte de grupos políticos y sociales²¹. Cuando se habla de secularización refiriéndose a la reclusión de la religión a lo privado se está manejando una idea que choca con el reconocimiento jurídico de la libertad religiosa en sus vertientes individual y colectiva que comprende desde luego no sólo el derecho a tener determinadas creencias religiosas y realizar los rituales que cada institución religiosa o confesión religiosa determine, sino también el derecho a actuar conforme a los mismos, a educar de acuerdo con ellos (no olvidemos la polémica actualmente planteada en España en relación a la asignatura de educación para la ciudadanía y sus contenidos que para algunos supondrían un choque con determinados modelos antropológicos propuestos desde las religiones y con algunos de sus valores) y el derecho a difundir esas creencias. El único límite son los derechos fundamentales de los demás ciudadanos y el orden público, por tanto se plantea una separación Iglesia Estado institucionalmente pero no se está planteando la no participación de las Iglesias en la vida pública, puesto que la participación de los individuos en la vida pública de acuerdo con sus creencias es un concepto jurídicamente implícito en el reconocimiento de la Libertad Religiosa. A pesar de esto para determinados sectores sigue vigente en la sociedad española la tradición antirreligiosa decimonónica que pretendía recluir la religión a las sacristías, cuestión que puede explicarse por que el liberalismo llegó a España de la mano de jacobinismo francés introducido por la revolución napoleónica y no como en otros ámbitos por la versión anglosajona respetuosa con las raíces cristianas de su propia cultura. El reconocimiento y protección de la libertad de conciencia se opone por tanto al laicismo excluyente y al estatismo como formas de secularismo que persiguen la destrucción de la religión y que convierte al Estado en la instancia última y exclusiva de las diversas formas de organización social y la legítima búsqueda de sentido²².

La libertad de conciencia o la libertad ideológica y religiosa en los Estados Democráticos es una exigencia su propia configuración como tales. En la estructura del Estado así como en las normas jurídicas que se generen deben conjugarse la libertad religiosa y la neutralidad/ laicidad del Estado. Así nuestra constitución en su art. 16.3 establece que *ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad*

²¹ J. MARTÍNEZ CORTES, “Aspectos sociológicos de la secularización”, en *Religiosidad postsecular*, Bilbao 1978, p.49-50.

²² Cfr. P.VALADIER, *L’Eglise en procès. Catholicisme et société moderne*, Paris 1987, p.21.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y demás Confesiones. Responde a la separación entre Iglesia o Estado propia de los Estados democráticos y de las sociedades avanzadas y fruto de la secularización; como elemento esencial que garantiza la libertad ideológica y religiosa. Afecta a las instituciones puesto que se concreta la secularización en dos de ellas, el Estado y Las Iglesias determinando como resultado de la secularización y requisito de la laicidad, neutralidad la separación entre ambas instancias, la política y la religiosa. Pero la secularización que presenta diversas caras o diversos procesos simultáneos, por ello una cuestión es la separación Iglesia Estado, la laicidad como principio estructurador de la actuación de los poderes públicos y otra la secularización en la sociedad. Desde el análisis de la libertad de conciencia pueden observarse algunas de las materias en las que se ha producido un proceso de secularización como es en la enseñanza.

Secularización no es lo mismo que a-religiosidad y de esta manera podemos hablar de sociedades secularizadas en las que el fenómeno religioso sigue muy vivo. Es por ello que aunque hablemos de estas sociedades avanzadas sigue siendo necesario el reconocimiento y la garantía de la libertad religiosa; es más los nuevos y más avanzados planteamientos sobre la laicidad exigen un marco cada vez más intenso de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas e incluso se plantea que los poderes públicos sean impulsores del diálogo interreligioso como medio eficaz contra los fundamentalismos religiosos. El propio artículo 16 de la constitución al que nos hemos referido habla de cooperación del Estado con las confesiones religiosas, poniendo de manifiesto como la garantía de la libertad religiosa individual necesita canalizarse en algunos sus aspectos colectivos, a nivel institucional, en la relación del Estado con las confesiones religiosas. Precisamente el mandato constitucional de cooperación es muestra palpable de que en un estado laico y aconfesional puede y debe darse la cooperación con las Iglesias y Confesiones religiosas²³, lo que obligadamente implica la presencia de lo religioso en la vida pública.

Al hilo de estas reflexiones no parece lógico que todavía siga sorprendiendo que tras un proceso de secularización, siga vivo el fenómeno religioso en al menos algunos de sus aspectos: surgimiento de grupos religiosos nuevos, manifestaciones populares de religiosidad cada vez

²³ J.A.SOUTO, *Comunidad política y libertad de creencias*, Madrid 1999, p.261.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

más arraigadas, actualidad de los temas relacionados con los grupos religiosos, autoridad y repercusión mediática de las intervenciones de los líderes religiosos. Podemos encontrar distintas explicaciones sobre el auge o resurgimiento de lo religioso en las sociedades avanzadas. Hay quien explica esta cuestión hace tiempo, desde una valoración negativa de lo religioso, como que en realidad se trata una religión secularizada, es decir vacía de contenido: *Se puede negar todo valor positivo a la religión y protestar contra sus injerencias prácticas, pero admitir íntegro su sentido ideal y no retocarlo con pinceladas críticas*²⁴. O bien explicando la secularización como el proceso en el que los modelos religiosos se emplean sistemáticamente para describir procesos no religiosos, sino expresamente histórico-sociales como por ejemplo en referencia a la religiosidad popular, la persistencia y auge de este tipo de manifestaciones²⁵, Esto explicaría como a pesar de la secularización de la sociedad sin embargo hay determinados tipos de expresiones y prácticas religiosas que lejos de apagarse cobran más fuerza y arraigo social si bien quizás desvinculados, de los valores y la doctrina de las propias creencias religiosas²⁶.

2.2 Las Prácticas religiosas, valoración de su trascendencia jurídica

Las prácticas religiosas son uno de los datos que se consideran relevantes cuando se estudia el fenómeno religioso. El descenso o los cambios en las mismas son referente de la nueva religiosidad. Desde la perspectiva del derecho de libertad religiosa, estas constituyen un medio de manifestar y hacer efectivas las creencias religiosas. El derecho a manifestar las propias creencias y a realizar ritos y actos de culto es parte del ejercicio del contenido de la libertad religiosa²⁷. EL descenso de las prácticas religiosas como dato significativo del proceso de secularización pone de manifiesto uno de los aspectos de la misma y es la relación de las propias instituciones religiosas con sus miembros y su ascendencia sobre estos, puesto que los actos de culto, los ritos y prácticas religiosas son establecidas desde las Iglesias y Confesiones.

²⁴ ANGEL GANIVET, Carta II, de 10 de mayo de 1983, *Obras completas*, Vol. II Madrid 1961, p.826.

²⁵ Tomamos de José Paulino en, *Angel Ganivet: la secularización de la religión en el modernismo*, como se refiere a las referencias de Ganivet a la Inmaculada Concepción, donde prescinde del valor positivo, del propio dogma doctrinal para resaltar el valor ideal, inmaterial, emotivo de la imagen como representación y símbolo recreado por la conciencia del pueblo y en el cual este se reconoce. Paulino describe como se acepta el valor de la imagen religiosa pero secularizado, es decir en su dimensión social y nacional.

²⁶ Esta es justamente una preocupación reiteradamente manifestada por la Iglesia Católica

²⁷ LOLR art 2.1b.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

Si unimos esto a la idea de la secularización en cuanto proceso de reclusión de lo religioso a lo privado nos encontramos con el fenómeno de lo que algunos denominan unchurched²⁸, individuos que permanecen en sus creencias pero no en las instituciones que las representan o las “gestionan”. Los datos sobre la disminución de las prácticas religiosas, que en el caso español están constadas, están íntimamente ligadas a la pérdida de influencia y poder de las instituciones religiosas, de las que sus propios miembros se desvinculan siendo como digo una de sus manifestaciones la disminución de las prácticas religiosas pero no el único ni el fundamental. Pondré dos elementos de muestra, por un lado las propias contradicciones sociales en este tema y sobre ello me permitiré hacer referencia al estudio 2672 del Centro de Investigaciones Sociológicas correspondiente a enero de 2007 donde a la pregunta *-cómo se define usted en materia religiosa* - un 76,7% se define como católico mientras que a la pregunta sobre *-que importancia tienen en su vida (entre otros) la religión-* hay un 23.5 % que considera que nada y un solo un 13,9% que considera que es muy importante. Estos datos pueden ser significativos en relación con el tema que tratamos sobre la secularización. No se trata sólo de la pérdida de influencia de las Confesiones e Iglesias, ni tampoco de su significado primero de separación Iglesia / Estado, ni siquiera del abandono de las prácticas religiosas sino de que la religión tenga o no importancia en la vida del los individuos y por lo tanto sea un elemento determinante la construcción de su conciencia y de su vivir y actuar en el mundo con lo que ello implica respecto a actitudes y valores.

3 LA VERTIENTE COLECTIVA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA: IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS

El reconocimiento de la libertad religiosa supone el de su vertiente colectiva tal y como se recoge en el artículo 16 de la Constitución Española. La existencia de diversos grupos, iglesias, confesiones, comunidades religiosas es manifestación social del pluralismo en el campo

²⁸ STARK Y BAINBRIDGE, “Secularization, Revival and Cult Formation”, *The Annual Review of The Social Sciences of Religion*, 4, 1980, p.85- 119.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

religioso. Los grupos religiosos como tales son también titulares del derecho de libertad religiosa. Si bien de acuerdo con el carácter personalista de nuestra constitución estos derechos de las colectividades y grupos siempre son derivados de la titularidad del derecho de libertad religiosa individual en función y al servicio del que están²⁹. Nuestra constitución se refiere a esta vertiente colectiva con la denominación de Comunidades, mientras que la LOLR utiliza los términos Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, todos ellos son la traducción a categorías constitucionales del concepto de religión organizada.

El reconocimiento de la libertad religiosa y de la posibilidad de organizarse colectivamente para su ejercicio implica la existencia de diferentes realidades socio-religiosas en nuestra sociedad. Nos interesa desde el ordenamiento jurídico qué reconocimiento se les realiza y con qué status jurídico.

El reconocimiento por el Estado de determinados grupos religiosos como tales supone una necesaria selección. El Estado ante la existencia de grupos religiosos como consecuencia del reconocimiento de la libertad de conciencia y religiosa tiene diferentes opciones, una de ellas es la de limitarse a aceptar la definición de lo religioso que el propio grupo le da, reconociéndole este carácter en función de esta declaración sin más requisitos³⁰. El problema de esta opción es que el reconocimiento como grupo religioso tiene una serie de consecuencias jurídicas, es decir tiene trascendencia jurídica civil y no puede el Estado quedar impasible ante los numerosos fraudes de ley que se producirían por parte de algunos grupos religiosos para obtener una determinada posición jurídica³¹.

El problema para el reconocimiento es cuando hablamos de qué es lo religioso es que estamos manejando un concepto jurídico indeterminado, de ahí la dificultad en su definición, prueba de ello es que ningún texto jurídico la aborda. Este obstáculo de partida no tiene que suponer, sin embargo, que para el acceso a determinadas categorías jurídicas, Iglesia, Confesión

²⁹Nuestra constitución en su art. 16.1 garantiza el derecho de libertad religiosa no sólo a los individuos sino también a las comunidades. La LO 7/1980 de 5 de Julio de Libertad Religiosa (BOE de 24 de Julio), art. 2.2 y art. 6 reconoce algunos derechos a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.

³⁰ Esta posición la defiende I. IBAN, *El contenido de la libertad religiosa*, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado; 1985, p. 354-355.

³¹ J. MANTECÓN SANCHO, "Praxis administrativa y jurisprudencia en torno a la inscripción de las confesiones y entidades confesionales en el registro de entidades religiosas", en *Pluralismo religioso y Estado de derecho, Cuadernos de Derecho judicial*, Madrid 2004.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

o Comunidad religiosa, el Estado puede crear mecanismos como el de un registro de entidades religiosas, que permita atribuir la categoría de grupo religioso con un determinado status jurídico. Sin que esto vulnere el derecho de libertad religiosa del resto de los grupos y movimientos religiosos.

Para el reconocimiento como Iglesia o Confesión religiosa se tienen en cuenta diferentes aspectos, deteniéndonos en nuestro análisis fundamentalmente en dos, el sustrato personal por lo que de significativo tiene desde el punto de vista sociológico y la calificación de los fines religiosos por la repercusión que tienen sobre el concepto de lo religioso y sus efectos jurídicos así como el respeto a la laicidad en la actividad calificadora de la administración pública.

El desarrollo del art 16 de la constitución en la LOLR prevé la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas que se crea en el seno del Ministerio de Justicia de cara al reconocimiento civil de personalidad jurídica. Esta inscripción tiene efectos constitutivos³² a diferencia de las asociaciones sometidas al régimen general. Pese a ello los grupos religiosos no están obligados a su inscripción sino que esta les confiere un status especial como confesiones, e Iglesias una vez inscritos, pero esta inscripción es potestativa. Así lo afirma el Tribunal Constitucional cuando dice que “una comunidad de creyentes, iglesia o confesión no precisa formalizar su existencia como asociación para que se le reconozca la titularidad de su derechos fundamental a profesar un determinado credo pues la constitución garantiza la libertad religiosa sin más limitación, en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

3.1 El numero de fieles y la implantación social

El Substrato personal esta constituido un número mínimo fieles que ofrezcan las garantías de estabilidad y permanencia³³. Este es el criterio reconocido por la Constitución alemana en su

³² Art 5.1 LOLR : *gozaran de personalidad jurídica una vez inscritas ...*; También lo confirma SAN de 8 de noviembre de 1985 y STS de 2 de noviembre de 1987 en su fundamento jurídico 2º

³³ Las entidades católicas inscritas son un total de 2.001 y 251 fundaciones católicas. Según el Acuerdo sobre Asuntos jurídicos no se inscriben en el Registro de entidades Religiosas, ni las diócesis, ni las parroquias, ni las demás circunscripciones jerárquicas de la Iglesia católica. De acuerdo con la situación jurídica preexistente y con el factor sociológico innegable, la Iglesia católica en cuanto tal, no está sujeta a la inscripción por reconocerle la propia Constitución la misma y poseer la Santa Sede personalidad jurídica de Derecho Internacional. STS de 14 de junio de



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

art. 137.5 cuando establece que solo podrán obtener el estatuto de corporaciones de derecho público las que por su constitución y el número de sus miembros ofrezcan garantías de permanencia. La nota de la estabilidad y permanencia tiene trascendencia pues afecta a las relaciones Estado/Confesiones religiosas. Para que el Estado pueda establecer dichas relaciones de cooperación con las confesiones religiosas, es necesario que los grupos religiosos perduren en el tiempo y que sean socialmente reconocibles. Esta cuestión de la estabilidad institucional tiene como apoyatura entre otros elementos el número de miembros pero no sólo³⁴ pues también es un elemento determinante la implantación y aceptación social. Así por ejemplo en el caso español el número de miembros de grupos religiosos diferentes a la Iglesia Católica o grupos religiosos minoritarios no es comparable al de la Iglesia Católica como confesión mayoritaria³⁵. Pero si puede ser que estos grupos acrediten la suficiente estabilidad como iglesia o comunidad religiosa como para que el Estado los considere a efectos de cooperación³⁶. En este aspecto es importante, como no, la aportación de los datos sociológicos sobre los grupos religiosos, su implantación y su arraigo social. El problema respecto a su estabilidad se plantea sobre todo en relación a los llamados nuevos movimientos religiosos y nuevas formas de religiosidad, muchos de los cuales, de nuevo cuño no presentan ni un número significativo de miembros ni una implantación social mínimamente significativa, pero es que además estructuralmente presentan notas de inestabilidad doctrinal e institucional.

La cuestión del sustrato personal o de la implantación social desde el punto de vista jurídico no es imprescindible pero tiene determinada trascendencia. El número de miembros no es un requisito para la consideración como grupo religioso, de cara a la inscripción en el Registro de acuerdo con el tenor de la LOLR ³⁷ que permite la existencia de grupos religiosos y de iglesias sin apenas significación o implantación social numérica. Pero aquí entra a jugar su papel la

1996, FJ 3º VÁZQUEZ GARCÍA – PEÑUELA, “Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades”, en VV.AA. *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994, 548.

³⁴ Así por ejemplo o en el mapa de confesiones españolas no llega al 2% el número de españoles que declaran pertenecer a una confesión distinta de la católica, (según encuestas del CIS diciembre 2003: católicos el 81% 1,6% otra religión, 11,5% agnóstico, 4,1% ateo.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de 66/1982, de 12 de Noviembre, FJ 5º.

³⁶ Las entidades no católicas inscritas eran 1314

³⁷ Esto para algunos autores es un efecto no deseado de la ley que no estaba en la mente del legislador puesto que puede suceder que una solicitud vaya avalada únicamente con la firma de sus fundadores y una verdadera confesión no se inscribe para poder comenzar sus actividades sino a la inversa cuando existe pretende que el estado la reconozca, sin no fuese así podrían el Estado reconocer mero proyectos religiosos D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 1989, 676 – 677.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

garantía efectiva por parte de un Estado laico de la realización del derecho de libertad religiosa y del pluralismo religioso posibilitando la existencia como tales confesiones religiosas de grupos numéricamente mínimos pero que aportan una pluralidad de opciones en el ejercicio de la libertad religiosa y garantizan el derecho de libertad de conciencia de sus ciudadanos sin que el sustrato personal representativo de su opción religiosa concretada en un determinada comunidad religiosa pueda suponer un elemento de discriminación. En este sentido las sentencias de la Audiencia Nacional de 5 de diciembre de 1997 de 3 de marzo y de 22 de siembre de 1999 recalcan que no se puede exigir a una entidad religiosa para su inscripción como tal un número mínimo de miembros, ya que no se trata de uno de los requisitos previstos por el art 4.2 del Real Decreto del Registro. Si bien es cierto que la práctica de la Dirección general de Asuntos Religiosos trata de evitar que se inscriban confesiones sin un sustrato personal real, así por ejemplo se toma como argumento para ello por la Dirección General de Asuntos Religiosos que debe constar con carácter previo e indispensable, un número “significativo” de fieles, que son sustrato necesario de la persona jurídica apoyándose en que cuando además se exige por el Real Decreto de 9 de enero de 1981 art.3.2d) que conste el régimen de funcionamiento y organismos representativos esto presupone un núcleo de fieles pues no pueden existir órganos representativos sin representados o también alegando que es necesaria una colectividad significativa de fieles que permita la autocalificación del grupo como religioso, para que se garantice su permanencia y estabilidad ³⁸.

Pero además el sustrato personal y la implantación social podríamos decir que tiene en términos jurídicos un concepto correlativo: el notorio arraigo. Este tiene trascendencia jurídica por cuanto la LOLR en su art. 7 prevé que las confesiones inscritas que hayan alcanzado un notorio arraigo en España por su ámbito y número de fieles, puedan firmar Acuerdos de cooperación con el Estado. Este carácter se ha reconocido al Protestantismo³⁹, al Judaísmo⁴⁰ y al Islam⁴¹.

³⁸ Cfr. J.M.MANTECÓN SANCHO, “Praxis administrativa y jurisprudencia en torno a la inscripción....cit., p. 310.

³⁹ Sobre las entidades que han accedido al registro 909 se definían así mismas como evangélicas o protestantes. Des éstas 684 están integradas e la Federación de Entidades religiosas evangélicas de España (FEDERE)

⁴⁰ Las comunidades judías inscritas son 16, de las que 15 están integradas en las Federación de Comunidades Israelitas de España (FCIE, una representa al judaísmo liberal o progresista y el resto al judaísmo tradicional).

⁴¹ El reconocimiento tuvo lugar el 14 de diciembre de 1984 para judíos y evangélicos y el 14 de julio de 1989 para musulmanes. Son entidades islámicas 229, de las que 177 están adheridas a alguna de las 2 federaciones Islámicas



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

3.2 Los fines religiosos

Para la inscripción en el registro es necesario solicitud por parte de la entidad que se realizará mediante escrito, al que se acompañará el testimonio literal de documento de creación⁴², debidamente autenticado⁴³ o el correspondiente documento notarial de fundación o establecimiento en España. Debe aportar los siguientes datos, denominación de la entidad⁴⁴, de tal modo que se distinga de otras, domicilio, fines religiosos, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Nos detendremos en la acreditación de los fines religiosos como requisito de mayor trascendencia y que más dificultades ha presentado pues requiere el difícil equilibrio entre la neutralidad del Estado y la garantía y respeto del derecho de libertad religiosa. La LOLR se pronuncia negativamente enumerando como excluidas de lo religioso las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a lo religioso. A tenor de la exclusión que realiza el art. 3 de la LOLR quedarían fuera de la obtención de un determinado status jurídico como Iglesia o Confesión religiosa muchas de las llamadas nuevas formas de religiosidad o de espiritualidad en las que se engloban algunos de los llamados nuevos movimientos religiosos. Ley que por tanto nos dice lo que no puede considerarse religioso. No parece que haya duda sobre que lo religioso es un concepto indeterminado y no exento de polémica⁴⁵. Por su parte el TS ⁴⁶dice: “*según el sentido básico que el vocablo Religión tiene en nuestra lengua, debemos afirmar que una entidad tiene fines*

españolas (FEERI y UCIDE que forman la Comisión Islámica de España (CIE). Existen 42 entidades islámicas que han preferido no integrarse en la CIE.

⁴² Real Decreto 142/ 1981, De 9 enero, de creación y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (BOE de 31 de enero).

⁴³ La formulación del Real Decreto no resulta clara puesto que el documento de creación puede interpretarse referido a entidades menores que puede tener una confesión y el de fundación a la propia confesión. Pero en todo caso es necesario documento intervenido por notario.

⁴⁴ STS de 2 de Noviembre de 1987 FJ 3º establece que la denominación debe contener las determinaciones suficientes para diferenciarla del resto de las entidades inscritas.

⁴⁵ La doctrina está dividida en entre un concepto amplio e integrador y otro estricto, consultar J. MANTECÓN SANCHO, “Praxis administrativa...cit. p.306.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1994, FJ 3º.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

religiosos cuando su objetivo fundamental es agrupar a las personas que participan en unas mismas creencias sobre la divinidad, para considerar en común esa doctrina, orar y predicar sobre ella, así como realizar los actos de culto que su sistema de creencias establece, o bien, si se trata de fundaciones, aplicar un conjunto de bienes a las finalidades antedichas

De acuerdo con este concepto de lo religioso no debería centrarse la calificación como tal, en relación a un grupo, fundamentalmente en sus actividades, sino que estas sería solamente uno de los aspectos a tener en cuenta, teniendo además en consideración la desvinculación de los fieles de las prácticas religiosas a las que ya hemos hecho referencia y por lo tanto el surgimiento de nuevas formas de entender la religiosidad

Es en relación a los fines religiosos y su calificación o no donde han surgido los principales problemas de la actividad del Registro de Entidades religiosas. La cuestión queda centrada sobre si debe la Administración entrar en la valoración de los mismos o si simplemente debe constatar que la documentación presentada es la exigida por la ley⁴⁷ sin entrar a calificar si los fines que alegan como religiosos lo son o no. Tiene especial significación el pronunciamiento del Tribunal Constitucional donde estima que el encargado del registro de entidades religiosas no puede calificar sino constatar que la entidad que solicita la inscripción no es de las excluidas según el art. 3.LOLR⁴⁸.

⁴⁷ Hay parte de la doctrina que es partidaria de la calificación formal, J. CAMARASA, *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en España*, Madrid 1995, p.37; L. DE ECHEVERRÍA, “El reconocimiento civil de las entidades religiosas”, en VV.AA. *Acuerdos Iglesia –Estado en el último decenio*, Barcelona 1987, p. 60; MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol I. Madrid 1994, p. 382; J.A.SOUTO, *Comunidad política y libertad de creencias*, Madrid 1999, p. 538; A. MOTILLA, *El concepto de confesión.....cit.*, p. 98-99, J.M. VÁZQUEZ GARCÍA – PEÑUELA, “Posición jurídica....”, cit, p. 588-589.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal constitucional del 5 de febrero de 2001. Anteriormente sin embargo existen pronunciamientos de la AN y del TS sobre la necesidad de que la actividad calificador entre en el fondo de la cuestión: SAN de 8 de junio de 1985, de 23 de junio de 1988 de 30 de septiembre de 1993 , y de 5 de diciembre de 1997; de 14 de junio de 1996 que afirma con total rotundidad, que la inscripción irá precedida de una función calificador que garantice además de los requisitos formales, el cumplimiento de los referentes al contenido real, material o de fondo de la entidad solicitante.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

A MODO DE CONCLUSIÓN

La libertad de conciencia, género que engloba la libertad religiosa es referente necesario para una correcta articulación de los derechos de la persona y de la dignidad del hombre como valor supremo en las sociedades avanzadas.

La secularización como proceso que tiene por objeto la separación Iglesia Estado y la laicidad es un elemento consolidado que no se identifica con la secularización de la sociedad puesto observamos que lejos de un abandono de lo religioso el fenómeno está vivo, toma otras formas y manifestaciones que requieren nuevos enfoques. Lo religioso es parte integrante de la vida social; desde la garantía de derechos es necesaria la protección de la libertad religiosa precisamente porque lo religioso es una realidad viva y por que el propio concepto de conciencia implica que el ejercicio de la misma es su aspecto de Libertad religiosa supone la imposibilidad de su reducción a lo privado.

El descenso de las prácticas religiosas institucionales, la desvinculación con las propias Iglesias y los nuevos conceptos de lo religioso, son cuestiones instauradas en las sociedad (tal como nos da a conocer la sociología), que el ordenamiento debe afrontar sin perder de vista que la protección y satisfacción de la libertad de conciencia y de la dignidad de la persona deben ser los criterios inspiradores.